

20201181922811

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20201181922811**
Fecha: **01-07-2020**

Señores

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO

Calle 24 No. 1-30, PALACIO DE JUSTICIA.

QUIBÓ- CHOCÓ

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

DEMANDANTE: ROBERTO NEGRIA MALAGA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

RADICADO: 27001333300220190036900

ASUNTO: Contestación de la Demanda

ANGELA NATALIA SOLER LAVERDE, identificada con Cédula de ciudadanía número 1.070.965.720 de Facatativá y portadora de la Tarjeta Profesional 300.540 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme con la sustitución de poder otorgada por el Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien este a su vez se le fue conferido poder principal y general por parte del Dr. **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, jefe de la oficina asesora jurídica y delegado por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 014710 de 21 de agosto de 2018 *"por la cual se hace un nombramiento ordinario"*, mediante el presente documento me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

VIGILADO
ALTERNATIVAS FINANCIERAS
DE COLOMBIA



{fiduprevisora}



La educación
es de todos

Ministerio de Educación

I. A LOS HECHOS

PRIMERO: No es un hecho, por cuanto lo manifestado por la apoderada de la parte demandante no corresponde a un supuesto de hecho. Es una apreciación subjetiva de la accionante acerca de la interpretación de la norma en mención, más no relata ninguna situación de modo, tiempo y lugar que se objetó de manifestación alguna.

SEGUNDO: No es un hecho, por cuanto lo manifestado por la apoderada de la parte demandante no corresponde a un supuesto de hecho. Es una apreciación subjetiva de la accionante acerca de la interpretación de la norma en mención, más no relata ninguna situación de modo, tiempo y lugar que se objetó de manifestación alguna.

TERCERA: La afirmación de la demandante se respalda con Resolución No. 00473 del 07 de febrero de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Ente Territorial.

CUARTA: La afirmación de la demandante se respalda con Resolución No. 00473 del 07 de febrero de 2017 expedido por la Secretaría de Educación del Ente Territorial.

QUINTO: No es cierto, el pago a favor del docente de las cesantías solicitadas se llevó a cabo el 24 de abril de 2017, tal como se evidencia en el aplicativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE COLOMBIA

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-63 | PBX (+57 1) 594.5111
Barranquilla (+57 5) 359 1733 | Bucaramanga (+57 7) 445 646
Cali (+57 3) 348 3409 | Cartagena (+57 31) 500 709 | Ibagué (+57 31) 276 3442
Manizales (+57 6) 285 3015 | Medellín (+57 4) 531 4988 | Montería (+57 41) 754 0739
Pereira (+57 6) 345 6460 | Popayán (+57 3) 332 0909
Riohacha (+57 5) 720 1466 | Villavicencio (+57 3) 424 5445

Fiduprevisora S.A. inscrita en el Registro de Comercio
Código Único de Identificación (C.U.I.)
Servicio Único de Registro de Identificación de la Nación
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Contabilidad

{fiduprevisora}



La educación
es de todos

MinEducação

Consultas Generales

Archivo Editar Consultar Bloque Registrar Consultar Prestaciones Window

PAGE 1

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	Forma:	CONSULTA_F
SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES	Usuario:	T_ANSOLER
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Fecha:	2020-06-16
Consulta de Prestaciones	Ver:	VER
1 CEDULA DE CIUDADANIA	Documento Docame:	16,497,504
ROBERTO	Apellidos:	NEGRIA MALAGA
1969-07-12	Fallecimiento:	1492710

PAGE 2

2017-04-20	Una Resolución:	000473	Fecha Orden:	2017-03-15
	Resolución:	2017-02-07	Oficio Orden:	635522
	Fecha Pago:	2017-04-24	Res. Devoluc:	
	Clase Nomina:	NORMAL	Res. Devoluc:	
	Fecha Corte:		Salario:	6,526,434
PERIODO LIQUIDADO: 2007-02-07 AL 30/07/2016 FECHA DE RETIRO: 31/07/2016 SE INFO				
Fecha Pago Desligado:				
PAGA PAGADA	Fecha:	2017-04-20		
Num Arch Reg	Num Arch Reg	Num Token Reg		

VIGILADO

Bogotá D.C. (01) 334 2409 | Barranquilla (05) 334 2409 | Bucaramanga (04) 334 2409
Cali (05) 334 2409 | Cartagena (03) 334 2409 | Ibagué (03) 334 2409
Manizales (05) 334 2409 | Medellín (04) 334 2409 | Montería (05) 334 2409
Pereira (05) 334 2409 | Popayán (05) 334 2409
Rionegro (05) 334 2409 | Villavicencio (05) 334 2409

Fiduprevisora S.A. (01) 334 2409
Servicio al Cliente: 0800 123 456
www.fiduprevisora.com



Siempre contigo
es de todos

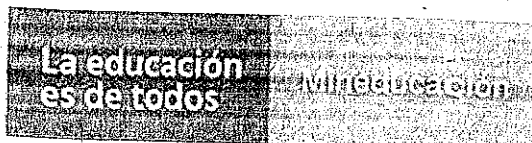
MinEducação

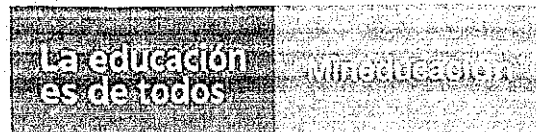
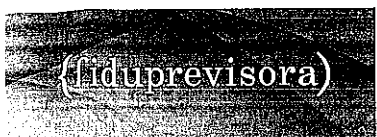
CONSULTAS GENERALES									
Archivo Editar Consultar Bloque Registrar Consulta de Prestaciones Window									
PAGE 1									
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.							Forma:		CONSULTA F
SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES							Usuario:		T_ANSOLER
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO							Fecha:		2020-06-16
							Vista:		131
Consulta de Prestaciones									
1 CEDULA DE CIUDADANIA Documento Docente 16,497,504									
Nombre Legado ROBERTO Apellidos NEGRIA MALAGA									
PAGE 10									
BENEFICIARIOS DEL PAGO									
BEN	BENEFICIARIO I	113	BBVA COLO	440	QUIBDO				2017-04-24
Estado Prestación		PAGA	PAGADA				Fecha		2017-04-20
Num Arch Reg						Num Token Reg			

SEXTA: No es un hecho, por cuanto lo manifestado por la apoderada de la parte demandante no corresponde a un supuesto de hecho. Es una apreciación subjetiva de la accionante acerca de la interpretación de la norma en mención, más no relata ninguna situación de modo, tiempo y lugar que se objetó de manifestación alguna.

SÉPTIMA: No es un hecho, por cuanto lo manifestado por la apoderada de la parte demandante no corresponde a un supuesto de hecho. Es una apreciación subjetiva de la accionante acerca de la interpretación de la norma en mención, más no relata ninguna situación de modo, tiempo y lugar que se objetó de manifestación alguna.

OCTAVO: No es cierto, frente a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante no me es posible pronunciarme de manera clara y precisa sobre los supuestos fácticos, ya que en el mismo se evidencia indebida acumulación de hechos por no encontrarse debidamente determinado tal como lo determina el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esto aunado a que el mismo contiene apreciaciones subjetiva del apoderado de la





CONDENATORIAS

PRIMERA: ME OPONGO a que se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al pago y reconocimiento de la sanción moratoria en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el proceso, sentencia judicial que declare la existencia de la mora, así como tampoco acto administrativo en el cual ordene el pago de algún dinero.

SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al cumplimiento del fallo, toda vez que no existe en el proceso sentencia judicial. Poniendo de presente que la sentencia judicial en sí ya tiene un efecto vinculante y **no** requiere solicitud de la misma.

TERCERA: ME OPONGO a que se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a la declaratoria y condena por concepto de indexación, toda vez que, en el presente caso, no se evidencia que faltaren dineros por reconocer, sobre los cuales se debe aplicar corrección monetaria alguna. Por otro lado, cabe advertir que de generarse dicha sanción, estaría imponiéndosele a la administración una doble sanción, lo que conlleva en un detrimento del patrimonio económico injustificado al patrimonio del estado, afectando de manera directa y tajante el principio constitucional de sostenibilidad financiera, sostenibilidad fiscal y economía fiscal.

CUARTA: ME OPONGO a que se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al pago de los intereses moratorios, dado que no encuentra esta parte que existieren derechos adeudados

QUINTA: ME OPONGO a que se condene en costas a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad al artículo 365 del Código General del Proceso, y artículo 29 de la Constitución Política de Colombia como quiera que se accede al derecho al debido proceso, esto sin mencionar que la norma que arguye la apoderada de la parte accionante, es decir, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla los efectos de la sentencia y no lo pretendido por la accionante, Aunado al sustento del mismo con la legislación ya derogada (Código de Procedimiento Civil)

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS



{fiduprevisora}



La educación
es de todos

VILLAVICENCIO

Como fundamento de la defensa de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se tiene el siguiente recuento normativo y jurisprudencial que se pasa a exponer:

a. Frente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que señala:

Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

b. Frente a la pretensión declaratoria y condenatoria de sanción moratoria

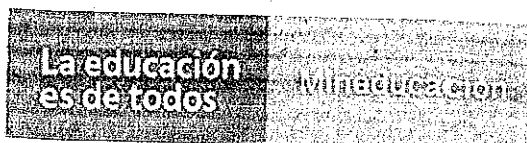
En relación con el tema objeto de la Litis, se evidencia que el demandante solicita se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al pago de **SANCIÓN MORATORIA**, prevista en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, el cual establece:

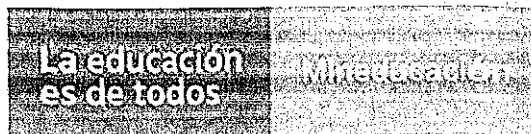
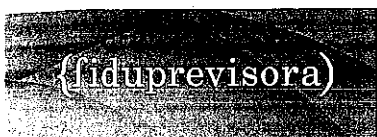
ARTÍCULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.



El emprendimiento
es de todos

VILLAVICENCIO





c. Respecto a la pretensión condenatoria de Indexación

Ahora bien, Respecto de la indexación de la condena es menester memorar que el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación con Radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 en lo relativo a la indexación de la sanción por mora, señalo expresamente la incompatibilidad entre la indexación y la sanción por mora y para el efecto es preciso traer a colación lo que el máximo órgano de cierre en lo contencioso administrativo ha dado al fenómeno de indexación:

"Esta figura, nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda, cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de manera que, en aplicación de principios como el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos."

En lo atinente a la compatibilidad de la sanción por mora con la indexación, el Consejo de Estado nos dejó las siguientes enseñanzas:

"A partir de lo anterior, es posible sacar las siguientes conclusiones relativas a los fines de la sanción moratoria: i) La sanción moratoria se consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago y, ii) en el momento de recibir el pago efectivo de la prestación social, únicamente se pagaba lo certificado por la entidad pagadora meses o años atrás, cuando el dinero había perdido su poder adquisitivo, por lo cual, la disposición buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar el retardo en el citado pago y sus consecuencias desfavorables para el trabajador."

181. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:

«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los



daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.172»

182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito."

Más adelante concluye:

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo. (Subrayado y cursiva fuera de texto).

De lo expuesto es dable colegir sin mayor lucubración que lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA en su inciso final, no es aplicable al caso en concreto en vista de que en ultimas implica la indexación de la sanción por mora que valga reiterar, son incompatibles entre sí, aunado a que la mentada indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y hace mucho más gravosa la situación de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria sino que es superior a dicho valor.

d. En cuanto a la pretensión de condena en costas.

El artículo 365 del Código General del Proceso establece que las costas deben ser debidamente demostradas

Art. 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

Código General del Proceso.

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:



[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...](Subrayado fuera de texto)

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva

La condena en costas no es objetiva, se desvirtuar la buena fe de la entidad

El despacho se aparta de la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar una imputación de condena en costas objetiva, sin tener presente que en la jurisdicción Contencioso Administrativo, como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989, reconociendo los factures salariales taxativamente consagrados.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

[...]

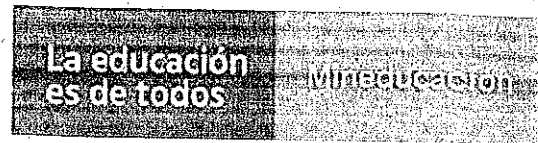
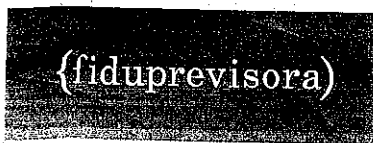
"11 debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda

12 de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada." [...]

Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto a sus actuaciones procesales.





III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO

En el caso objeto de litigio se observa que la parte accionante reclama el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas el día 16 de enero de 2017 ante el ente territorial, tal como se evidencia en la resolución No. 173 del 07 de febrero de 2017, en seguimiento y cumplimiento de la jurisprudencia que la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tenía como plazo para el pago hasta el **27 de abril de 2017**, y tal como se evidencia con las pruebas que constan en el plenario la entidad demandada cumplió con el pago de las cesantías dentro del término establecido en la ley 1071 de 2006, pues la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** puso a disposición dentro del término de la docente el **24 de abril de 2017** el pago de las cesantías definitivas reconocidas en el acto administrativo mencionado.

I. LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA

Al respecto es necesario mencionar que el Código General del Proceso, en el artículo 61 reguló:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

[...]

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

En la misma línea, Consejo de Estado, ha expresado:



{fiduprevisora}



La educación
es de todos

Ministerio de Educación

en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afiliados al mismo. Éste régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de Educación certificadas-, al igual que de la FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa en el plenario que la Secretaría de Educación territorial a la que se encuentra adscrito la demandante, se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, con lo cual demoró todo el trámite administrativo que de él se decanta, haciendo que fuera aún más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto, causando una afectación a las funciones que cumple la entidad a la que represento, siendo en este caso, que la Gobernación de Chocó tendrá que responder por la falla administrativa que se causó, con la demora en expedir el acto administrativo.

II. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD

En virtud del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 88 establece de manera expresa la presunción de legalidad de los actos administrativos tal como se cita:

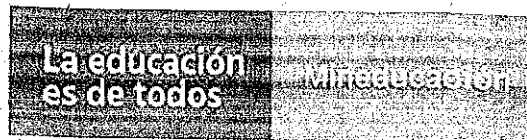
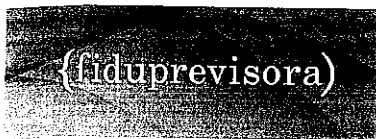
“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.” (Subrayado y negrita fuera de texto)

Se desprende entonces de la normativa que los Actos Administrativos emitidos por la entidad se encuentran ajustados a derecho, se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.



El aprendizaje
es de todos

Ministerio de Educación



III. IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS

La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagó la obligación en tiempo oportuno, y ajustada a los preceptos legales vigentes al momento del reconocimiento de la prestación principal, el pago efectivo extingue cualquier obligación accesoria.

Es necesario, precisar que para el caso en concreto no existen valores que fueren adeudados por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre los cuales se debe aplicar corrección o valorización monetaria alguna.

Así mismo, cabe mencionar que de encontrar su señoría que le asistiera el derecho del reconocimiento de la sanción mora, esta pretensión no es subsidiaria de la indexación de las condenas, lo anterior, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado en los numerales anteriores, el cual, ha regulado que lo expresado en el artículo 187 del CPACA en su inciso final, no le es aplicable en el caso en concreto, toda vez, que la indexación de la sanción mora, son inaplicables entre sí, dado que la misma pretensión principal es una sanción que se le causa al ente público, y no debe causarse una doble sanción sobre un mismo derecho.

Además, debemos precisar, que la indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y en tal sentido hace mucho más gravosa la situación económica de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria al momento del pago, sino que también supera el valor que se debiera cancelar, carga que le será excesiva para la administración.

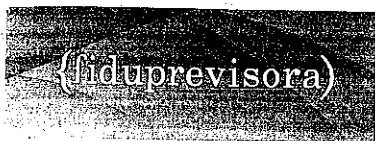
IV. COMPENSACIÓN

De cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor de la demandante y que haya sido pagada por mi representada.

V. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.





Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley 244 de 1995; La Ley 1071 de 2006; El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948.

V. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

Certificado del pago de las cesantías a favor del docente ROBERTO NEGRIA MALAGA. (1 folio)

VI. SOLICITUD

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, respetuosamente solicito a su Honorable Despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. Declarar probadas las excepciones manifiestas en la presente contestación y en consecuencia negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. En consecuencia, ordenar el Archivo del Expediente.

VII. ANEXOS

1. Sustitución de poder a mí conferido, junto con la representación Legal.
2. Escritura 522 del 28 de marzo de 2019, protocolarizada en la Notaria 34 de Bogotá.
3. Escritura 0480 del 03 de mayo de 2019, protocolarizada en la Notaria 28 de Bogotá.



{fiduprevisora}



La educación
es de todos

Ministerio de Educación

VIII. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

- T_ansoler@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,

ANGELA NATALIA SOLER LAVERDE

C.C. 1.070.965.720 de Facatativá

T.P. 300.540 de C. S. J.

Elaboro: Natalia Soler

Reviso: Nicolás Sierra

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de correspondencia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA
DE ECONOMÍA

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57) 1 594 3111

Barranquilla (+57 5) 350 1733 | Bucaramanga (+57 7) 250 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 3) 390 0748 | Ibagué (+57 2) 259 1142

Manizales (+57 6) 885 3015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 3) 390 0739

Pereira (+57 5) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 725 1496 | Villavicencio (+57 6) 344 7442

Fiduprevisora S.A. NIT 900.625.790

Código de Comercio 13.800.719.417

Reg. Mercantiles, M. Hacienda y Contr. 13.800.719.417

Web: www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Ministerio de Economía

30 años

(fiduprevisora)

Bogotá, 16 de Junio de 2020
1010403 -

No. OFICIO:

Doctor(a)

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO

Tel:

Ref. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN PAGO DE CESANTÍA

Radicado: 27001333300220190036900

Acción: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NEGRIA MALAGA ROBERTO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Respetado(a) Doctor(a):

En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía **DEFINITIVA** reconocida por la Secretaria de Educación de **CHOCO**, al docente **NEGRIA MALAGA ROBERTO** identificado con CC No. **16497504**, Mediante Resolución No. **000473** de fecha **07 de Febrero de 2017**, quedando a disposición a partir del **24 de Abril de 2017** el cual **no fue cobrado y se reprogramó nuevamente el 29 de Septiembre de 2017** por valor de **\$6,526,434**, a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal QUIBDO.

Igualmente se verificó en el sistema que se realizó el reintegro por no cobro,

Adicionalmente me permito poner en su conocimiento, la Sentencia S2-126-Ap proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso radicado 05001333302420120016801, Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO, el cual invocando el principio de "Lex Posterior generalis, non derogat priori specialis", La sala especial Ley 91 de 1989 y el decreto 2831 de 2005, el cual reglamenta las etapas, condiciones, términos y formalidades propias del trámite de reconocimiento de las cesantías de los Docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo tanto no se puede hacer extensiva un sanción establecida en las normas generales como la ley 50 de 1990, ley 344 de 1996, ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 (Sanción Moratoria), ya que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el único habilitado para la liquidación de pago del auxilio de las cesantías y debe ceñirse a un procedimiento especial establecido en la ley que difiere sustancialmente con el procedimiento establecido en las leyes generales antes descritas. Por lo tanto el tribunal revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda que perseguía la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías.

Esta comunicación no posee el carácter de Acto Administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos, solamente obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sin otro particular,

Servicio al Cliente

Calle 72 Nro. 10 03 PBX (571) 5945111

VICEPRESIDENCIA FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

*Defensoría del Consumidor Financiero - JOSÉ FERRER USTARIZ GONZÁLEZ. Carrera 11 A #96-51 Oficina 203 Edificio Oficinity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 Fax: 6108161.
E-mail: defensoria@fiduprevisora.ustarizbogota.com de 8:00 a.m. - 6:00 p.m. de lunes a viernes en jornada continua*. Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consúltenos de 8 a 6 horas de lunes a viernes en las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar crédito a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Se otorga la posibilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de la queja ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad. Se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre, 2. identificación, 3. domicilio, 4. descripción de los hechos y/o derechos que conllevan a la vulneración.

Fiduprevisora S.A. • NIT 840.325.148-5 • Bogotá D.C. • Calle 72 No. 10-03 • PBX (57-1) 594 5111
Barranquilla (57-5) 3542733 • Cali (57-2) 6679600 • Cartagena (57-5) 6601796 • Manizales (57-6) 8735111
Quejas, Reclamos y Sugencias: 018000.919015 • servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

MINIACIENDA

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

